

DATOS GENERALES	
Clase de acción, tramite y/o diligencia:	Solicitud de conciliación prejudicial.
Despacho de conocimiento:	Procuraduría 201 Judicial I Administrativo.
Radicación:	29812 de 2017.
Etapa procesal en donde se tramita:	Extrajudicial.
Solicitante y/o demandante:	María Cristina Piñeros Arango y otros.
Apoderado del demandante o convocante:	Darío Echeverry Díaz.
Convocados y/o accionados:	La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento del Tolima, Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., Municipio de Ibagué, Unidad de Salud de Ibagué U.S.I.-E.S.E., Salud Vida E.P.S.
Fecha de radicación de la solicitud:	Citación audiencia para el 23 de enero de 2018.
Fecha del Comité de Conciliación (Novedades):	09 de enero de 2018.
Abogado Ponente:	Serafín Garzón Ramírez.
Tema a tratar:	Presunta responsabilidad extracontractual por falla en el servicio de atención médica.
Dependencia involucrada:	Unidad de Salud de Ibagué USI.
Cuantía:	Perjuicios morales (600) SMLMV, materiales \$17.425.450.03, para cada uno de los padres, y (450) SMLMV, por daño a la vida de relación.
RELACIÓN SUSCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La Muerte. Anderson Valencia Piñeros, fallece el 09 de enero de 2016, en Ibagué, luego de haber recibido una transfusión de plaquetas en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., de un probable cuadro de TRALLI posterior a la transfusión de CINCO Y MEDIA (5 y ½) unidades de plaquetas. 2. Afiliado al régimen subsidiado y entidades que lo atendieron. Anderson Valencia Piñeros (Q.E.P.D.), afiliado al régimen subsidiado a Salud Vida EPS, atendido inicialmente en la Unidad de Salud de Ibagué USI ESE; al día siguiente (08 de enero de 2016), por sus propios medios acude a las Urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta ESE; al día siguiente (09 de enero de 2016), lo remiten a cuidados intensivos UCI, de la misma entidad, donde fallece. 	
PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS	
<p>Se declare responsables administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas por los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, causados a los demandantes, por la falla en el servicio que condujo a la muerte del señor Anderson Valencia Piñeros.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados como reparación del daño, a pagar los siguientes conceptos, perjuicios morales (600) SMLMV, materiales</p>	

<p>\$17.425.450.03, para cada uno de los padres, y (450) SMLMV, por daño a la vida de relación.</p>
<p>RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS</p>
<p>Con el traslado de la demanda, se aporta en CD copia de los documentos que acreditan el parentesco de los demandantes, así como de la historia clínica.</p>
<p>ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN</p>
<p>Toda vez que en el asunto se invoca como medio de control a formular el de reparación directa, conviene hacer una remisión al artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) que en el numeral 2, literal i) preceptúa:</p> <p><i>“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”</i></p> <p>En este caso, no se configura el fenómeno de la caducidad, por cuanto entre la ocurrencia de los hechos (muerte del señor Anderson Valencia Piñeros) y la solicitud de conciliación prejudicial, no han transcurrido más de dos años.</p>
<p>LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA</p>
<p>No se configura legitimación en la causa por pasiva respecto a la entidad territorial Municipio de Ibagué, conforme se explicará al momento de abordar el concepto de viabilidad.</p>
<p>PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</p>
<p>No se efectuó llamamiento en garantía con fines de repetición por cuanto no se reúnen los presupuestos para tal fin, y además de ello, el Municipio de Ibagué no intervino en la producción del hecho dañino.</p>
<p>SEÑALE SI EXISTE O NO DIRECTRIZ POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</p>
<p>No existe.</p>
<p>PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO</p>
<p>.</p>
<p>CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO.</p>
<p>Los demandantes alegan una falla en el servicio atribuyendo la responsabilidad no solo a las entidades que en ese momento se encontraban en la obligación de brindar la atención hospitalaria al señor Anderson Valencia Piñeros, sino también al ente territorial Municipio de Ibagué.</p> <p>Al hacer una lectura detallada de los supuestos fácticos y jurídicos en que se sustentan las pretensiones y los cargos formulados, no se observa ningún elemento de juicio que vincule directamente al ente territorial en la producción del hecho dañino.</p> <p>Según se desprende del relato efectuado, el deceso del señor Valencia Piñeros, se produjo por las supuestas fallas en la atención médica recibida en primera instancia en la</p>

Unidad de Salud de Ibagué U.S.I., y luego en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

No obstante lo anterior, no se avizora circunstancia alguna que dé cuenta de conducta desplegada directamente por el Municipio de Ibagué y que haya incidido o contribuido en el desafortunado desenlace.

Aunado a esto hay que señalar que el territorial Municipio de Ibagué no es el responsable de la prestación del servicio médico en la jurisdicción de Ibagué, puesto que por disposición legal esta actividad es desarrollada por las Entidades Promotoras de Salud “EPS”, tanto del régimen contributivo como del régimen subsidiado, las Instituciones Prestadoras “IPS” o en su defecto, las Empresas Sociales del Estado; de tal suerte que, si en gracia de discusión se admitiera que la víctima fue atendida en una de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud del orden municipal, como lo son la Unidad de Salud de Ibagué “U.S.I.” o el Hospital San Francisco, tampoco convergerían los elementos determinantes para la configuración de una responsabilidad extracontractual, en la medida en que éstas cuentan con personería jurídica y autonomía administrativa, por ende, en el evento de demostrarse que se incurrió en una negligencia o se omitió el deber de prestar de forma adecuada y eficiente el servicio, pueden responder directamente, sin que ello implique la existencia de un nexo causal con la entidad territorial correspondiente.

Precisamente, el Decreto 1876 del 03 de agosto de 1994, en su artículo 1º, establece que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Esta aclaración a mi juicio es necesaria toda vez que la demanda deja entrever una confusión respecto a la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, y en especial, del Hospital Federico Lleras Acosta, institución que si bien es cierto está ubicada en la ciudad de Ibagué, es del ORDEN DEPARTAMENTAL y no MUNICIPAL, como erróneamente pudo comprenderse por el apoderado judicial de los demandantes.

Atendiendo a los planteamientos esgrimidos, que además tienen apoyo en la línea jurisprudencial desarrollada por el Consejo de Estado, frente a la legitimación en la causa, al momento de contestarse la demanda se debería formular la excepción previa denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, motivo por el cual respetuosamente recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación fijar la posición de **NO CONCILIAR.**

FACTORES COMPLEMENTARIOS

ESTUDIO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN CUALITATIVA DE LOS PROCESOS Y SOLICITUDES

NIVEL	CONCEPTO	PORCENTAJE
-------	----------	------------

MEDIA	La descripción de los hechos y los fundamentos son pertinentes, pero admite la proposición de excepciones.	10%
ALTA	Las pruebas allegadas y solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para la prosperidad de la demanda.	15%
ALTA	Los riesgos procesales afectan parcialmente el proceso.	5%
ALTA	Las excepciones presentadas o las que posiblemente puedan presentarse, no afectarán la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	El material probatorio aportado por el demandante es suficiente jurídicamente para demostrar la existencia de los hechos alegados y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	No existe un precedente jurisprudencial sobre casos similares.	10%
CALIFICACIÓN		
PUNTAJE		
POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN		
...		
FIRMA DEL PONENTE:		